



Radicado: **080014053010202100292-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **EVELIA BOHÓRQUEZ ARENAS.**  
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS S.A. Y COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE BARICHARA LTDA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha junio 1º de 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202100292-01 incoada en nombre propio por la señora EVELIA BOHÓRQUEZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.700.423 contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A. Y LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE BARICHARA LTDA., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al MINIMO VITAL, a la IGUALDAD y a la VIVIENDA DIGNA, vulnerados por las accionadas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre por la señora EVELIA BOHÓRQUEZ ARENAS contra la EQUIDAD SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE BARICHARA LTDA., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 19 de mayo de 2021 dispuso su admisión y notificar a las accionadas, quienes una vez contestados los hechos de la tutela procede el A-quo a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 17 de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

**“2.1.** El ciudadano Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 92.212.718 y la suscrita accionante, Evelia Bohórquez Arenas, identificada con C.C. 32.700.423, contrajimos nupcias el 13 de octubre de 1984, unión que perduró hasta el fallecimiento de mi esposo el día 17 de enero de 2021. **2.2.** El ciudadano Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.), obtuvo ante la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., el crédito de libre inversión N° 0041-33006116 por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), con garantía hipotecaria sobre nuestra vivienda y única propiedad, que es una casa ubicada en la carrera 18 N° 45b-35 de Barranquilla, identificada con matrícula inmobiliaria N° 040-89713. **2.3.** Posteriormente, el 21 de marzo de 2017 la misma Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., desembolsó al finado otro crédito de libre inversión N° 1338187, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), amparado en la misma garantía hipotecaria antes descrita. **2.4.** Posteriormente, el 29 de septiembre de 2018 se realizó una unificación de las dos obligaciones descritas en los numerales precedentes, generándose la reestructuración de créditos N° 1341579, por parte de la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., en favor del señor Roso Quintero Patiño, obligaciones que para esa fecha sumaban ciento nueve millones ochocientos sesenta mil pesos (\$109.860.000). **2.5.** La cuota mensual que generó esta reestructuración fue de 2.005.000, la cual fue pagada cumplidamente por el señor Quintero Patiño desde su aplicación el 29 de septiembre de 2018, hasta su fallecimiento en enero de 2021. **2.6.** Desde que el señor Roso Quintero Patiño tomó su primer crédito en noviembre de 2016 con la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., fue incluido en la Póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, respecto de la cual pagaba una prima mensualmente, que se encontraba incluida en el valor de la cuota del crédito. **2.7.** No obstante, mi fallecido esposo nunca tuvo copia de dicha póliza, la cual solicité mediante derecho de petición el día 06 de febrero del 2021, dirigido a la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., no obstante, esta empresa respondió esta solicitud de forma incompleta y no remitió copia de la póliza en cuestión. **2.8.** El señor Roso Quintero Patiño falleció el día 17 de enero de 2021 en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, a causa de varias afectaciones de salud, especialmente de tipo cardiaco y respiratorio. **2.9.** Como consecuencia de este lamentable hecho, acudimos a las instalaciones de la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., en la ciudad de Barranquilla, donde residía el fallecido asegurado, para preguntar sobre la cobertura de la póliza tomada para amparar el crédito respecto del siniestro de muerte. **2.10.** En respuesta a nuestra indagación, nos

indicaron en la cooperativa que en efecto había una póliza que cubre el siniestro de muerte, tomada con La Equidad Seguros S.A., y que era necesario aportar una serie de documentos para realizar la solicitud del pago de la póliza a la entidad aseguradora. **2.11.** Siguiendo esta instrucción, el día 02 de febrero de 2021 aportamos todos los documentos requeridos a la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., que, en calidad de tomadora de la póliza, tramitó la solicitud de pago de la póliza ante La Equidad Seguros S.A., mediante requerimiento realizado el día 15 de febrero de 2021. **2.12.** Una vez recibida la documentación para su estudio, La Equidad Seguros S.A. el día 9 de marzo de 2021 requirió a la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., copia de la historia clínica completa del señor Roso Quintero Patiño desde el año 2016 hasta su fallecimiento, para poder hacer una valoración integral de la solicitud. **2.13.** En consecuencia, el día 24 de marzo de 2021, aportamos a la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., la historia clínica completa de mi difunto esposo, desde el año 2016 hasta su fallecimiento, para que esta a su vez, remitiera la documentación a La Equidad Seguros S.A. **2.14.** La empresa aseguradora recibió la historia clínica completa el día 5 de abril de 2021, y en virtud de ello procedió a dar respuesta a la solicitud de aplicación de la póliza el 04 de mayo de 2021, mediante comunicación remitida por correo electrónico a la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., que nos remitió a su vez esta respuesta mediante correo electrónico. **2.15.** En esta comunicación, señala la empresa aseguradora que no era procedente la reclamación realizada para aplicar la póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, respecto del asegurado Roso Quintero Patiño, debido a que presuntamente, el ciudadano fallecido no había consignado en el formulario de asegurabilidad el padecimiento de diabetes mellitus, que le fue diagnosticada en junio de 2018. **2.16.** En consecuencia, señaló la aseguradora que el asegurado había incurrido en reticencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1058 del Código de Comercio, objetando la reclamación de aplicación de la póliza. **2.18.** No obstante, de la escueta y lacónica respuesta emitida por La Equidad Seguros S.A., denota que el único argumento para objetar la reclamación es la supuesta reticencia del asegurado al momento de ingresar a la cobertura de la póliza de vida que amparaba su crédito, argumento que es no sólo improcedente, sino vulneratorio del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, como más adelante explicaremos. **2.19.** En este sentido, nos permitimos exponer las contradicciones y violaciones al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional por parte de la empresa aseguradora en este caso: a) Señala La Equidad Seguros S.A., que la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., desembolsó el 01 de septiembre de 2018 un crédito en favor del \$114.552.388 en favor del señor Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.), y que el asegurado incurrió en reticencia porque había sido diagnosticado con diabetes mellitus en junio de 2018, omitiendo el padecimiento de esta patología a la empresa aseguradora, omitiendo de mala fe que mi difunto esposo en realidad había obtenido los créditos en noviembre de 2016 (\$80.000.000) y marzo de 2017 (\$40.000.000), momento en el cual se dio seguramente su ingreso a la póliza vida deudores N° AA000205 San Gil, tomada por la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., para sus clientes. b) La Equidad Seguros S.A. no cumple con los deberes que le impone la sentencia T-027 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, en el sentido que, para efectos de alegar reticencia por parte del asegurado, deberá demostrar que verificó el estado de salud real del ciudadano, bien mediante la verificación de su historia clínica, o en su defecto, a través de la realización de exámenes médicos, gestiones que no realizó el asegurador en este caso respecto del señor Roso Quintero Patiño. c) La imagen del apartado del formulario de asegurabilidad que supuestamente firmó el asegurado según La Equidad Seguros S.A., carece de firma del difunto, tampoco es posible determinar que este haya sido el formulario que el diligenció y firmó para tomar la póliza, por lo que es improcedente exponer este documento como prueba de la reticencia, sin soslayar la omisión de los deberes descritos en el literal anterior. d) Una clara muestra de que la empresa aseguradora no verificó el estado de salud del señor Roso Quintero Patiño al momento de tomar la póliza, es que durante el estudio de la reclamación de pago que realizamos por el siniestro de su muerte, requirieron su historia clínica desde el 2016, para poder conocer su condición de salud, y alegar temerariamente, la reticencia, situación que permite concluir que nunca se le practicaron tampoco, exámenes médicos antes de contratar el seguro de vida en cuestión. **2.20.** Ante la respuesta negativa de la aseguradora, interpusimos el día 05 de mayo de 2021, reconsideración a la objeción realizada respecto de la reclamación de aplicación de la póliza, en la que, además solicitamos copia de la Póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, cuyo tomador es la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., la cual no ha sido resuelta hasta el momento. **2.21.** Lamentablemente, una vez la empresa aseguradora nos notificó la objeción a la reclamación del pago de la póliza, la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., comenzó a realizar el cobro de las cuotas del crédito que se han causado desde el fallecimiento del asegurado hasta el presente momento. **2.22.** No siendo suficiente con los mensajes de texto al celular de una persona fallecida, la cooperativa envió una carta de cobro en la que indican que no realizar los pagos o celebrar un acuerdo, procederán al cobro jurídico de la obligación. **2.23.** En este momento, soy una persona de 55 años de edad, padezco hipertensión arterial, no tengo un trabajo, pensión, subsidio estatal u otra actividad económica que me genere ingresos para pagar la cuota mensual de (\$2.005.000), que se causa en virtud de este crédito. **2.24.** Vivo sólo con una de mis hijas en el inmueble ubicado en la carrera 18 N° 45b-35 de la ciudad de Barranquilla, identificada con matrícula inmobiliaria N° 040-89713 la cual es nuestro único patrimonio, y se encuentra hipotecada en favor de la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda., como garantía del crédito que tenía mi fallecido esposo con esa empresa, sobre el cual reclamamos el pago de su póliza por parte de La Equidad Seguros S.A. **2.25.** En este momento mis gastos básicos los solvento con la ayuda de mis hijas, pero me resulta totalmente imposible cubrir la cuota del crédito que pagaba cumplidamente en vida mi esposo, razón por la cual tanto la empresa aseguradora

como la cooperativa, están atentando contra mis derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda y dignidad humana. **2.26.** Es claro que en caso que la aseguradora se siga negando a realizar el pago de la póliza, la cooperativa va a seguir causando las cuotas y cobrando, por lo que la deuda va a seguir creciendo, y ante mi incapacidad de pagar, pueden proceder a demandar ejecutivamente, procediendo medidas de embargo sobre la casa, e inclusive el remate de la misma. **2.27.** La presente acción de tutela es el único mecanismo judicial realmente efectivo para evitar que, entre la empresa aseguradora y la cooperativa, me priven de mis derechos al mínimo vital, vivienda y dignidad humana.”

### P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Registro civil de defunción del asegurado Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.).
2. Cedula de la accionante.
3. Acta de matrimonio celebrado entre el asegurado y Evelia Bohórquez Arenas.
4. Derecho de petición presentado por las suscritas solicitantes el día 06 de febrero de 2021 ante la Cooperativa Multiservicios de Barichara Ltda.
5. Respuesta al derecho de petición remitida por la Cooperativa Multiservicios de Barichara Ltda., el día 02 de marzo de 2021.
6. Plan de pagos del crédito tomado por el asegurado en noviembre de 2016.
7. Comprobante de pago del crédito tomado por el asegurado en marzo de 2017.
8. Reestructuración de obligaciones realizada en septiembre de 2018.
9. Epicrisis emitida por la Clínica Reina Catalina de Barranquilla el día del fallecimiento del asociado.
10. Solicitud de historia clínica del asegurado desde el 2016, remitida por La Equidad Seguros S.A. a la cooperativa.
11. Objeción a la reclamación del pago de la póliza, remitida por La Equidad Seguros S.A.
12. Solicitud de reconsideración impetrada ante La Equidad Seguros S.A.
13. Mensajes de texto y carta de cobro remitida por la Cooperativa Multiservicios de Barichara Ltda., al teléfono del occiso y al domicilio de la accionante.
14. Certificado de tradición y libertad de mi vivienda, ubicada en la carrera 18 N° 45B-35 de Barranquilla.
15. Imágenes de las consultas realizadas en las distintas bases de datos estatales, donde consta que la accionante no recibe auxilio o apoyo gubernamental alguno.
16. Estado de cuenta del asociado en la Cooperativa Multiservicios de Barichara Ltda., de fecha 12 de febrero de 2021.

### P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se ordene a La Equidad Seguros S.A., realizar el pago de la póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, cuyo tomador es Cooperativa Multiservicios de Barichara Ltda., en favor del asegurado Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.).

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada COMULSEB compareció al trámite a través de su Gerente y entre otras cosas contestó:

“... Ante los hechos planteados por la accionante, de los cuales ésta entidad no entra a discutir; por cuanto reflejan en algunos aspectos la realidad de la forma como fueron otorgados los créditos al señor ROSO QUINTERO PATIÑO, con la salvedad que quien niega el pago del seguro de vida grupo deudores es la entidad aseguradora, alegando la reticencia en la que puedo haber incurrido el tomador; situación que no está dentro de nuestro discrepar con la posición adoptada por el ente asegurador; pues, claramente es de competencia de la compañía de seguros; como también el derecho que nos asiste el de procurar el pago de lo adeudado; ya que a la fecha dichas obligaciones se encuentran en atraso y por ende le surge el derecho a nuestra entidad de buscar el pago del saldo insoluto; por ellos el envío de cobros pre-jurídicos. En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. ... “ En virtud del principio de

subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante. ... “ En consecuencia, Señor Juez, a la accionante señora EVELIA BOHORQUEZ ARENAS, le fue suministrada la información y la asistencia necesaria para la reclamación ante la aseguradora “La Equidad Seguros O.C.”; a fin de que ésta en desarrollo del amparo que los créditos de su esposo tenían para con COMULSEB, fueran pagados en su totalidad; pero claramente expongo la objeción depende única y exclusivamente del ente segurador del cual nuestra entidad no tienen injerencia alguna. Por tal motivo, solicito al señor Juez, declarar que no es éste el medio idóneo para definir el reconocimiento del pago de los créditos que el señor ROSO QUINTERO PATIÑO tenía para con COMULSEB, por parte de la compañía de seguros; sino que a través de la acción civil sea considerado el medio expedito para obtener su propósito. Allego con esta contestación las respuestas ofrecidas por parte de nuestra entidad y la compañía aseguradora frente a la reclamación que la accionante ha realizado a través de nuestra entidad.”

- Por su parte la accionada EQUIDAD SEGUROS S.A., compareció al trámite y entre otras cosas dijo:

“pese a que por auto admisorio de la tutela fue vinculada como accionada la Equidad Seguros S.A., los hechos de la tutela hacen referencia a una póliza de vida grupo deudores, pólizas que son expedidas por la Equidad Seguros de Vida O.C, por lo que el traslado de la contestación es proferida por la Equidad Seguros de Vida O.C. Que el primer hecho no le consta por cuanto corresponde a la esfera personal de la accionante y La Equidad Seguros de Vida O.C no fue participe, no tuvo conocimiento de este hecho, ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Que no le constan el segundo y tercer hecho, que los hechos cuarto, quinto y sexto son ciertos. Que el hecho séptimo no le consta por no ser la entidad ante quien presuntamente solicitó copia de la póliza. Que el octavo hecho es cierto según la documental aportada y el noveno hecho no le consta por no ser la entidad indicada en ese hecho. Que el hecho diez contiene varias afirmaciones, a lo cual manifiesta que no le consta lo de la respuesta otorgada a la solicitud en mención, ni los requerimientos efectuados toda vez que no fue radicada la petición ante esa entidad, pues el hecho hace alusión a La Equidad Seguros S.A., siendo inexistente tal persona jurídica y existiría respecto de esta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la persona jurídica que expide la Póliza Vida Deudores: AA000205 San Gil, es la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. Que el hecho once y el trece no le constan por no ser la entidad ante quien la accionante aportó documentos y, respecto al hecho doce es cierto pero el mismo hace alusión a La Equidad Seguros S.A., siendo que es inexistente tal persona jurídica y existiría respecto de esta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la persona jurídica que expide la Póliza Vida Deudores: AA000205 San Gil, es la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. Que el hecho catorce es cierto, por cuanto se objetó la reclamación presentada por la Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda. Que el hecho quince es cierto también, pues fue objetada la reclamación por encontrar que el asegurado fue reticente al momento de diligenciar la solicitud de asegurabilidad y que el hecho dieciséis es cierto. Que el hecho dieciocho no es cierto, toda vez que en la solicitud de asegurabilidad diligenciada por el señor Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D) para el otorgamiento del crédito, se le preguntó si presentaba o “HABÍA PRESENTADO” alguna vez cualquiera de las enfermedades allí consignadas y no manifestó la patología que padecía o había padecido para el 5 de julio de 2018, correspondiente a “diabetes mellitus”. Siendo la diabetes una condición de salud expresamente excluida de cobertura. En tal sentido la objeción a la reclamación es clara, oportuna y ajustada a la ley vigente. Que según la normatividad del artículo 1158 del código de comercio, el cual indica: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción da lugar”, la reclamación presentada como consecuencia del fallecimiento del señor Roso Quintero Patiño, no está amparada al no cumplir con lo establecido en las condiciones particulares de la póliza y en la disposición legal antes citada, teniendo en cuenta que al momento del desembolso del crédito ya había presentado en tiempo anterior patologías que no declaró sinceramente en el estado de salud con el cual ingresaba al seguro vida deudores, lo que indica que incurrió en reticencia de la información. Que el documento contiene la firma y huella dactilar del señor Roso Quintero Patiño, como asentimiento de lo allí consignando, por lo cual aporta el documento con la declaración de asegurabilidad y, según con la normatividad del artículo 1158 del código de comercio, el cual indica: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción da lugar”. Por lo que, de acuerdo con lo anterior, a la aseguradora le es permitido prescindir del examen médico. Que respecto al hecho veinte es parcialmente cierto, pese a que esté radicada reconsideración a la objeción por parte de la accionante, no se han cumplido los términos de ley para emitir respuesta y sigue vigente el término para emitir pronunciamiento. Que no le constan el hecho veintiuno y el veintidós por no ser la entidad que ha realizado los cobros descritos en ese hecho. Que no le constan el hecho veintitrés,

veinticuatro y veinticinco por corresponder a una hipótesis basada en una apreciación subjetiva que de fondo resolvería la controversia contractual del contrato de seguro sus amparos y exclusiones, propio de las pretensiones de esta acción. Que el hecho veintiséis no es cierto, pues existen otras acciones o medios para que se proteja el derecho vulnerado o amenazado siendo propio del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no del juez de tutela, toda vez que lo que se pretende es la indemnización de un perjuicio ocasionado por el daño configurándose éste en la muerte del señor Roso Quintero Patiño. Que respecto al hecho veintisiete existen otros mecanismos otorgados por la ley en la jurisdicción civil propiamente, sin ser el indicado para el caso en concreto la acción de tutela por no estar vulnerándose derecho fundamental alguno. En lo referente a las pretensiones de la accionante, correspondientes a la petición de indemnización como consecuencia de la muerte del señor Roso Quintero Patiño, ha respondido en el tiempo legal, de forma oportuna y dando respuesta a fondo ante la reclamación efectuada acorde a lo evidenciado en las pruebas aportadas, cumpliendo cabalmente sus obligaciones estipuladas en el Código de Comercio y en general estando acorde a la reglamentación civil propia de la responsabilidad civil extracontractual, como es evidente en el caso que les asiste. Que, para el estudio de la indemnización pretendida a La Equidad Seguros de Vida O.C., le asiste exoneración legal de toda responsabilidad por las condiciones particulares y generales consagradas en la póliza. Que, al circunscribirse la controversia a la protección derivada de un contrato de seguro, debe ser decidida por el juez natural de la pretensión, esto es, el juez ordinario y no el constitucional; por lo que la presente acción no está llamada a prosperar, ya que conceder el amparo solicitado, equivaldría a aceptar que todas las reclamaciones relacionadas con el contrato de seguro y que tienen un carácter privado, sean presentadas a través de un mecanismo que es en esencia supletivo, omitiendo así acudir a las vías adecuadas dispuestas por la ley como lo son el proceso ordinario y el proceso ejecutivo, de acuerdo con lo que se encuentra señalado en la legislación comercial vigente. Que la acción de Tutela no es el medio judicial idóneo para reclamar el pago de una prestación económica, ya que, si bien formalmente se pretende con la tutela reclamar la protección de los supuestos derechos fundamentales mencionados, sustancial y concienzudamente se vislumbra que el interés de la accionante es meramente patrimonial y encaminado al reconocimiento de indemnización; temas estos que no son del resorte del Juez de Tutela, pues corresponden a la Jurisdicción Ordinaria. Que, de la misma manera, conforme el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la Acción de Tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particulares en los casos que se señalan en el Decreto en mención. Asevera que el art 1058 del c.co. consagra para el tomador la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo y en el seguro de vida grupo deudores solamente el acreedor podía ostentar esta calidad, para el momento en que sucedieron los hechos, en el caso en particular esta obligación debe ser asumida por la asegurada toda vez que solo ella podría declarar en forma fidedigna sobre su estado de salud e historia médica, razón por la cual en este tipo de póliza la declaración de asegurabilidad será suscrita por la asegurada y no por el tomador. El acreedor al actuar como tomador del seguro de vida grupo deudores será responsable del traslado a la aseguradora en forma oportuna y completa de la información suministrada por la asegurada en relación con el estado del riesgo. Que de acuerdo con el art 1058 la reticencia o inexactitud se presenta cuando el tomador o el asegurado omite declarar hechos o circunstancias acerca del estado del riesgo, que, de haber sido conocidos por el asegurador al momento de contratar, este se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas. Corroboró que, en el caso concreto, el Señor Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D) para el momento de tomar el crédito con La Cooperativa Multiactiva Barichara Ltda. ya padecía "Diabetes Mellitus especificada, sin mención de complicación.", situación que omitió señalar y manifestar en la Declaración del estado del riesgo o en la solicitud de asegurabilidad. Que según con la normatividad del artículo 1158 del código de comercio, el cual indica: "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción da lugar". De acuerdo con lo anterior, la reclamación presentada como consecuencia del fallecimiento del señor Roso Quintero Patiño, no está amparado al no cumplir con lo establecido en las condiciones particulares de la póliza y en la disposición legal antes citada, teniendo en cuenta que al momento del desembolso del crédito ya había presentado en tiempo anterior patologías que no declaró sinceramente en el estado de salud con el cual ingresaba al seguro vida deudores, lo que indica que incurrió en reticencia de la información, por lo que no le asiste obligación de reconocer suma alguna a título de indemnización con motivo del fallecimiento del señor Roso Quintero Patiño. Que no ha incurrido en vulneración alguna de derecho fundamental y, por el contrario, ha actuado conforme a la legislación comercial vigente, por lo cual solicita no acceder a las pretensiones de la acción impetrada, puesto que las mismas no son de resorte del juez constitucional."

## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 1º de junio de 2021 consideró:

"... La presente acción, se enfila a que esta agencia judicial ordene a Equidad Seguros de Vida O.C., realizar el pago de la póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, cuyo tomador es Cooperativa

*Multiservicios de Barichara Ltda., en favor del asegurado Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.). Ahora bien, revisadas las manifestaciones de los intervinientes y el precedente jurisprudencial, se observa que la accionante solicita que se ordene a La Equidad Seguros de Vida O.C. hacer efectivo el amparo de la póliza de seguro de vida de deudor y cancelar a la Cooperativa accionada la obligación adquirida por su finado esposo, reclamación que fue objetada por reticencia, controversia de contenido meramente económico respecto al cual el juez de tutela no es, en principio, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. En estos casos, la tutela procede de manera excepcional cuando se demuestra que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o que pese a la idoneidad de la vía ordinaria, no resulta eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, en este último caso, esta acción constitucional solo es procedente, de manera provisional para la protección transitoria del derecho incoado, hasta que el juez ordinario resuelva de fondo el asunto. También es procedente en el caso de que se trate de sujetos de especial protección constitucional y aun cuando la accionante asevera que en el acápite de los hechos que es una persona de 55 años de edad, que no tiene trabajo, pensión u otra actividad económica que le genere ingresos y que sus gastos básicos los solventa con la ayuda de sus hijas, tal afirmación no es suficiente para acreditar el estado de indefensión que alega poseer, y menos aún está demostrado que padezca de una condición física particular o disminución de salud, que la convierta en persona que amerite especial protección del Estado y la Sociedad. Por otra parte, la ley establece que para la resolución de controversias relativas al pago de seguros y efectividad de las pólizas que lo respaldan el escenario procesal pertinente es el proceso verbal ante los jueces ordinarios, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por lo tanto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela y se conminará a la accionante a ejercitar las acciones propias de un proceso de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a fin de que el Juez natural de los contratos celebrados entre particulares se pronuncie respecto a sus pretensiones.”*

## DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo proferido en primera instancia y entre sus razones expresa:

*“... Teniendo en cuenta los dos argumentos esbozados por su señoría para negar las pretensiones de la acción de tutela, procederé a reafirmar: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de seguros, y ii) la afectación de mis derechos constitucionales al mínimo vital, vivienda y dignidad humana; si bien es cierto estos argumentos se expusieron ampliamente en la acción de tutela, es menester que el Juez Civil del Circuito que conozca de esta impugnación, tenga absoluta certeza y claridad sobre los errores de valoración fáctica, jurídica y probatoria en que incurrió el juzgador en primera instancia. 2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de seguros. Evidentemente la conclusión a la que arribó el despacho, al considerar improcedente la acción de tutela por reclamar el pago de un contrato de seguro, se limitó a determinar la naturaleza contractual y patrimonial de las pretensiones, sin revisar cuanto menos, los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela, que la Corte Constitucional ha remarcado ampliamente en sus sentencias, esto es, (i) relevancia constitucional, (ii) legitimación en la causa por activa, (iii) legitimación en la causa por pasiva, (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad. En la acción de tutela impetrada por la suscrita, se fundamentaron y probaron de forma individual cada uno de estos requisitos, los cuales simplemente fueron omitidos por su despacho en la valoración realizada, circunscribiendo lacónicamente su argumentación a señalar que por tratarse de un asunto contractual y una reclamación económica no resultaba procedente el amparo constitucional, inobservando que efectivamente me están conculcando garantías de esta estirpe, como lo son el mínimo vital, vivienda y dignidad humana. Aun cuando en efecto el reclamo tiene su punto de partida en un contrato de seguro, las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la empresa aseguradora accionada en el reconocimiento del pago del mismo, y las agobiantes acciones de cobro ejercidas por la cooperativa, están causando vulneración de los derechos fundamentales antes reseñados, razones por las cuales resulta procedente este medio de defensa excepcional y subsidiario. 2.2. La afectación de mis derechos constitucionales al mínimo vital, vivienda y dignidad humana. En la descripción fáctica de la acción de tutela expliqué con suficiente claridad mi condición personal de vulnerabilidad frente a la situación a la que me han conminado las empresas accionadas, esto es, que aun con el fallecimiento de mi esposo, quien se encargaba íntegramente del pago del crédito que le había otorgado la Cooperativa accionada, he tenido que soportar el flagrante incumplimiento de la empresa aseguradora y el cobro invasivo y asediante de la Cooperativa, inobservando ambas la existencia de un contrato de seguro que ampara el riesgo del fallecimiento del tomador, quien era, reitero, mi finado cónyuge, Roso Quintero Patiño. Así entonces, con el fallecimiento de mi esposo, quien era el único con actividad económica productiva, quedé sin ingresos para mi manutención ordinaria, lo que me impide asumir la cuota mensual que se causa con el crédito que dio origen a este conflicto. En ese sentido, me permito explicar mi condición de sujeto de especial protección constitucional: a) Tengo 55 años de edad y padezco de hipertensión, comorbilidad que afecta gravemente un eventual contagio por Covid-19, razón por la cual no puedo salir a trabajar o hacer otra actividad productiva. Esta enfermedad se encuentra*

*diagnosticada en mi EPS (ver historia clínica anexa como prueba). b) Por no tener un trabajo ni ingresos por actividad independiente, me encuentro vinculada al sistema de salud en el régimen subsidiado (ver historia clínica anexa como prueba). c) No cuento con ninguna propiedad, bien mueble o inmueble que me genere ingresos. En este momento resido en la vivienda familiar en la que convivía con mi esposo, la cual se encuentra a su nombre aun y con una hipoteca en favor de la cooperativa accionada (anexo certificado de tradición y libertad de la casa donde resido, ubicada en la carrera 18 N° 45b-35 de Barranquilla e igualmente certificado de NO PROPIETARIO, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.). d) Así mismo, no cuento con ningún apoyo económico de parte de entidades estatales, en la medida que no estoy priorizada en ninguno de los programas hoy vigentes (anexo evidencias tomadas de los portales web de consulta de los programas de apoyo ofrecidos por el Gobierno Nacional, donde queda demostrado que no aparezco como beneficiaria en ninguno de ellos). PRETENSIONES. Solicito respetuosamente al juzgador en segunda instancia, que se sirva revocar en su integridad el fallo de tutela impugnada, y en su lugar, se concedan la totalidad de las pretensiones formuladas en la acción de tutela.”*

## PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al MINIMO VITAL de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la IGUALDAD de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la VIVIENDA DIGNA de la accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro

medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DEL CASO EN CONCRETO

La accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, a la IGUALDAD y a la VIVIENDA DIGNA.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la Equidad Seguros S.A., realizar el pago de la póliza de vida deudores N° AA000205 San Gil, cuyo tomador es Cooperativa Multiservicios de Barranquilla Ltda., en favor del asegurado Roso Quintero Patiño (Q.E.P.D.). Ya el A-quo señaló que la accionante pretende que se ordene a La Equidad Seguros de Vida O.C., hacer efectivo el amparo de la póliza de seguro de vida de deudor y cancelar a la Cooperativa accionada la obligación adquirida por su finado esposo.

De igual forma señaló que la reclamación presentada por la accionante ante la aseguradora fue objetada por reticencia, controversia de contenido meramente económico respecto al cual el juez de tutela no es, en principio, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por la actora puede ventilarse ante la justicia ordinaria.

Lo anterior hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y, además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada que haga efectivo el amparo de la póliza de seguro de vida de deudor y cancelar a la Cooperativa accionada la obligación adquirida por su finado esposo.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal. Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 1° de 2021, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de

ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202100292-01 incoada en nombre propio por la señora EVELIA BOHÓRQUEZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.700.423 contra LA EQUIDAD SEGUROS S.A. Y LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE BARICHARA LTDA., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Désele cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9499cb457c271e5ee1ab5c9f0cd34dc2c683a9799e551f25ef9777e8f1300af**

Documento generado en 13/07/2021 12:00:41 p. m.